

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00082519**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00082519, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE MANERA ESCANEADA O EN ARCHIVO DIGITAL LOS INFORMES QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO HA RENDIDO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE OFICIALÍAS ELECTORALES DURANTE EL AÑO 2017 Y EL AÑO 2018, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC.

PARA VERIFICAR QUE SI HA CUMPLIDO EL SECRETARIO TÉCNICO CON LA ENTREGA DE LOS INFORMES EN 48 HORAS COMO DICE ESTE ARTÍCULO, SOLICITO ESCANEADO O EN ARCHIVO DIGITAL COPIA DE LA SOLICITUD DE OFICIALÍAS PRESENTADAS Y REALIZADAS DURANTE EL 2017 Y 2018, DONDE PUEDA VER LOS SELLOS DE RECIBO.

...”

SEGUNDO.- El día siete de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE ADJUNTA A TRAVÉS DE UN LINK LA RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE, LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN UN ARCHIVO



**SOBREPASA LAS CAPACIDADES DE ADJUNTARLO AL ARCHIVO DEL CUAL
DISPONE EL SISTEMA INOFMEX. EN EL SIGUIENTE LINK PODRÁ
CONSULTAR LOS DOCUMENTOS:
<http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00082519.zip>**

TERCERO.- En fecha catorce de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00082519, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL LINK ENTREGADO PERMITE BAJAR LA INFORMACIÓN PERO NO ACCEDER A ELLA, ESTA (SIC) DAÑADO EL ARCHIVO, SE SOLICITA QUE ORDENEN ENTREGARLO DE MANERA QUE PUEDA SER ÚTIL, DE LO CONTRARIO DEBE TOMARSE COMO UNA RESPUESTA QUE NO SATISFACE MI DERECHO A SABER.”

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00082519, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al

mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha veintiuno y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/010/2019 de fecha veintiocho de febrero del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00082519; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifestó expresamente haber dado respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00082519, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues señaló que puso a disposición del particular la información solicitada en versión electrónica en un link en el Sistema INFOMEX; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; finalmente, se determinó que en la resolución que emitiera el Pleno del Instituto se valoraría si resulta procedente el envío o no al Secreto del Pleno de la información que presentare la autoridad.

OCTAVO.- En fecha once de abril del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto al ciudadano y la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00082519, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Informes que el Secretario Ejecutivo ha rendido a los Consejeros Electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de manera escaneada o en archivo digital, y 2.- La solicitud de oficialías presentadas y realizadas durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, donde pueda ver los sellos de recibo."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día siete de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex,

la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00082519; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día catorce de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS

FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los *informes que por disposición legal generen los sujetos obligados*; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1.- Informes que el Secretario Ejecutivo ha rendido a los Consejeros Electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de manera escaneada o en archivo digital, y 2.- La solicitud de oficialías presentadas y realizadas**

durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, donde pueda ver los sellos de recibo.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer los informes generados por los sujetos obligados, así como toda la información vinculada a esta.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR SÍ O POR CONDUCTO DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS QUE DELEGUE DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE ACTOS O HECHOS EXCLUSIVAMENTE DE MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DICHA FUNCIÓN LA PODRÁ EJERCER:

A) A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DÁR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE

PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES.

B) A PETICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O DE SU PRESIDENTE, PARA CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

..."

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ACTUAR COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO Y COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA, ASÍ COMO REMITIR A LOS INTEGRANTES DE DICHS ÓRGANOS COLEGIADOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS NECESARIOS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO;

...

XVI. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125 FRACCIÓN XVIII, INCISOS A) Y B) DE LA LEY ELECTORAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. DEBIENDO INFORMAR A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LAS REALIZADAS, EN UN PLAZO NO MAYOR A 48 HORAS DE SU EXPEDICIÓN.

..."

Finalmente, el Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, FACULTADOS O A QUIENES SE DELEGUE LA FUNCIÓN; LAS MEDIDAS PARA EL CONTROL Y REGISTRO DE LAS ACTAS GENERADAS EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN, ASÍ COMO EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA FE PÚBLICA ELECTORAL.

ARTÍCULO 2. LA OFICIALÍA ELECTORAL ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO CUYO EJERCICIO CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y LA EJERCE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN QUIENES SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN.

LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL SE EJERCERÁ CON INDEPENDENCIA Y SIN MENOSCABO DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA CONSTATAR Y DOCUMENTAR ACTOS O HECHOS DENTRO DE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMO PARTE DE SU DEBER DE VIGILAR EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 3. LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL TIENE POR OBJETO, DAR FE PÚBLICA PARA:

- I. CONSTATAR ACTOS Y HECHOS QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL;**
- II. CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL;**
- III. CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;**
- IV. EVITAR, A TRAVÉS DE SU CERTIFICACIÓN, QUE SE PIERDAN O ALTEREN LOS INDICIOS O ELEMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYAN PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL;**
- V. RECABAR, EN SU CASO, ELEMENTOS PROBATORIOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS, TRAMITADOS Y EN SU CASO SUSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL;**
- VI. CERTIFICAR CUALQUIER OTRO ACTO, HECHO O DOCUMENTO RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.**

...

ARTÍCULO 8. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, TIENE COMO ATRIBUCIÓN EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 9. EL SECRETARIO EJECUTIVO PODRÁ DELEGAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO, QUE

CONSIDERE APTOS PARA EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN, MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO QUE DEBERÁ CONTENER, AL MENOS:

...

ARTÍCULO 12. LA PETICIÓN PARA QUE SE EJERZA LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, DEBERÁ SER PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO, LA CUAL DEBERÁ REMITIRLA DE INMEDIATO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, ADJUNTANDO TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LO SIGUIENTE:

- I. ANALIZAR Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS PETICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE PRESENTEN;**
- II. DAR SEGUIMIENTO A LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE DESEMPEÑEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS QUE SE DELEGUE DICHA FUNCIÓN;**
- III. LLEVAR UN LIBRO DE REGISTRO DE LAS PETICIONES RECIBIDAS ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO DE LAS ACTAS DE LAS DILIGENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN;**

...

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, DEBERÁ RENDIR UN INFORME AL CONSEJO GENERAL, EN SUS RESPECTIVAS SESIONES ORDINARIAS, SOBRE LAS PETICIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

EL INFORME CONTENDRÁ UN REPORTE DETALLADO DE LA TOTALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, ASÍ COMO DEL PROPÓSITO Y RESULTADOS DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 28. EL SECRETARIO EJECUTIVO LLEVARÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD EL LIBRO DE REGISTRO EN EL CUAL SE ASENTARÁ:

I. EN CASO DE PETICIONES:

- A) EL NOMBRE DE QUIEN LA FORMULE;**
- B) LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN;**
- C) EL ACTO O HECHO QUE SE SOLICITE CONSTATAR;**
- D) LOS DEMÁS DATOS ADMINISTRATIVOS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE ASENTAR;**
- E) EL TRÁMITE DADO A LA PETICIÓN, ASÍ COMO A LAS ACTAS DERIVADAS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS; Y**

F) EL NÚMERO DE EJEMPLAR Y LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE TALES ACTAS.

II. EN CASO DE LAS PETICIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:

A) IDENTIFICAR AL ÓRGANO DEL INSTITUTO QUE LO SOLICITE;

B) SEÑALAR LOS DATOS DEL EXPEDIENTE DENTRO DEL CUAL SE SOLICITE LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 29. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DEBERÁ DESARROLLAR UN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO DE PETICIONES Y ACTAS.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cuenta con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre las diversas áreas administrativas que integran la estructura orgánica del IEPAC, se encuentra: **la Secretaría Ejecutiva**, que es la encargada de recibir y resolver las peticiones para que se ejerza la función de Oficialía Electoral, remitidas por la Oficialía de Partes del Instituto en cita, y que fueren prestadas por los solicitantes.
- Que la **Secretaría Ejecutiva** tiene entre sus principales facultades y obligaciones, ejercer la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, para dar fe de actos o hechos exclusivamente en materia electoral y de participación ciudadana, que influyan o afecten la equidad de las contiendas electorales y la organización del proceso electoral y de participación ciudadana, respectivamente, esto, como parte de su deber de vigilar el proceso electoral. El Titular de la Secretaría rendirá un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las

peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral, conteniendo un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, así como del propósito y resultados de las mismas.

De la normatividad previamente invocada, se desprende que en lo que respecta a la información solicitada, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es: la **Secretaría Ejecutiva**, pues es quien entre sus atribuciones realiza la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, para dar fe de actos o hechos exclusivamente en materia electoral y de participación ciudadana, que influyan o afecten la equidad de las contiendas electorales y la organización del proceso electoral y de participación ciudadana, respectivamente, que con motivo de tales funciones rinde un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral, conteniendo un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, así como del propósito y resultados de las mismas.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00082519**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Secretaría Ejecutiva.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00082519,** emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha siete

de febrero de dos mil diecinueve, y que a juicio su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, toda vez que en su escrito de inconformidad presentado en fecha catorce de febrero del año en curso, manifestó que *el link entregado permite bajar la información pero no acceder a ella.*

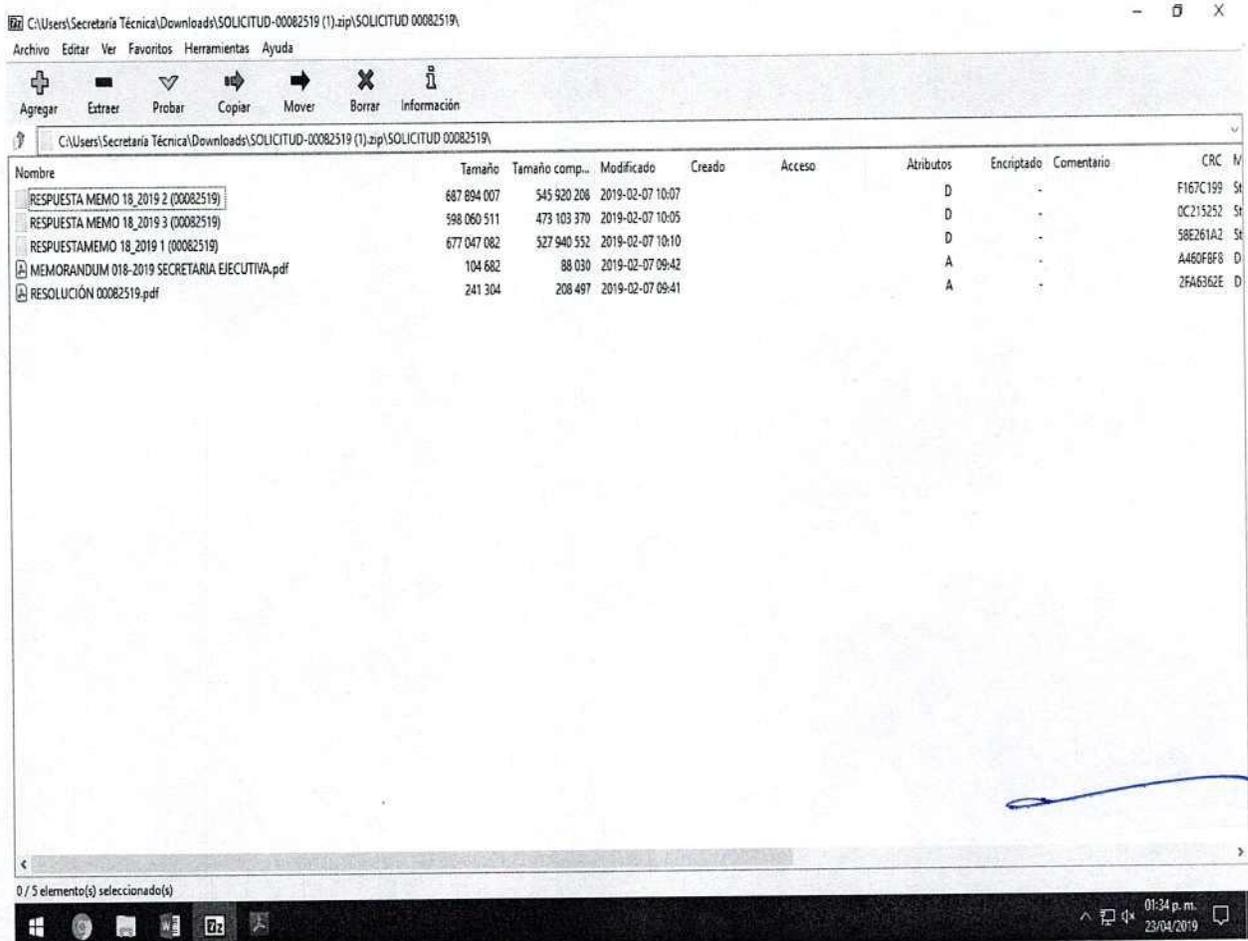
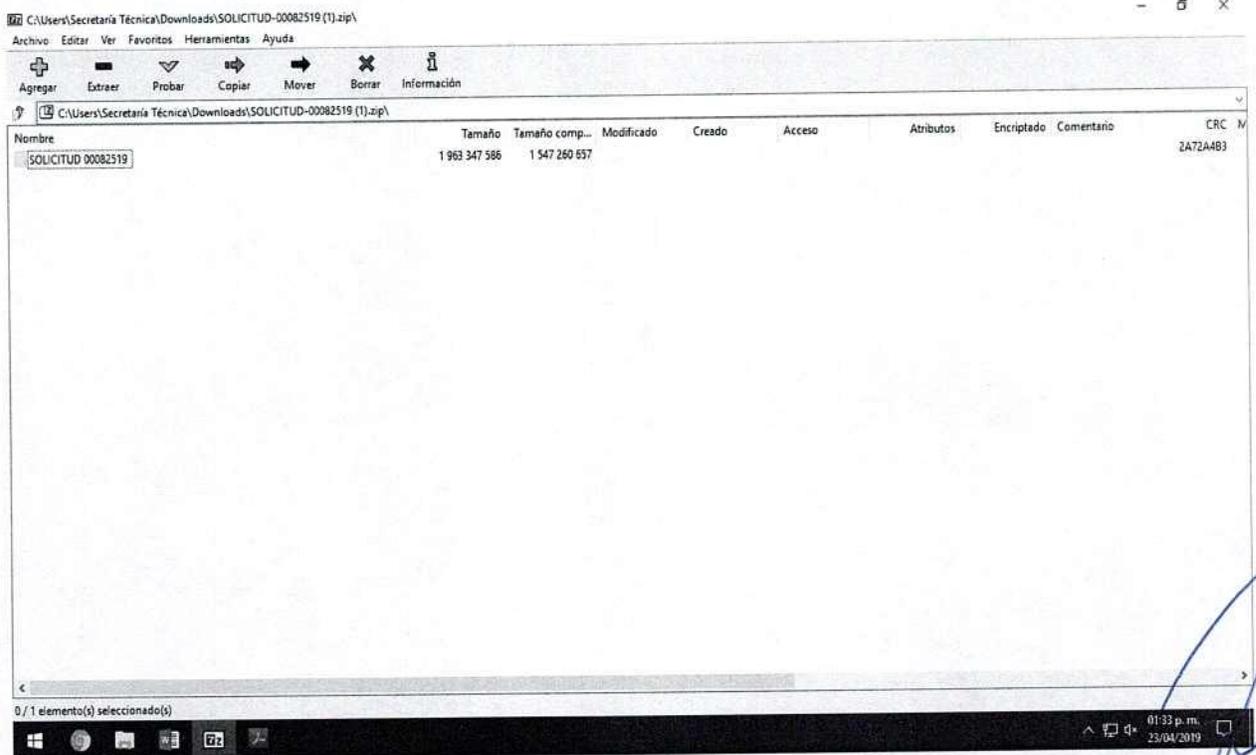
Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día primero de marzo de dos mil diecinueve, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00082519, que fuera hecha del conocimiento del particular el día siete de febrero del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; y por otra, su intención versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues señaló que puso a disposición del particular la información solicitada en versión electrónica en un link en el Sistema Infomex.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día siete de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00082519, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa: "*En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública se le adjunta a través de un link la respuesta del área competente, los documentos solicitados, y la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud de que los documentos contenidos en un archivo sobrepasa las capacidades de adjuntarlo al archivo del cual dispone el Sistema INOFMEX. En el siguiente link podrá consultar los documentos: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00082519.zip>*".

En mérito de lo anterior, a fin de verificar si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la

atribución anteriormente referida, se consultó el enlace en cita, advirtiéndose una carpeta en formato "zip": "**SOLICITUD 00082519**", con tres carpetas denominadas: "**RESPUESTA MEMO 18_2019 1 (00082519)**", "**RESPUESTA MEMO 18_2019 2 (00082519)**" y "**RESPUESTA MEMO 18_2019 3 (00082519)**", siendo que las dos primeras, contienen una carpeta nombrada "OFICIALÍAS ELECTORALES", integradas de 49 y 63 subcarpetas, respectivamente, de cuyos contenidos se advierte en total 112 archivos PDF, con las actas circunstanciadas definitivas en el ejercicio de la función de oficialía electoral del año dos mil dieciocho, las actas preliminares levantadas y los **oficios con sellos de presentación de las quejas o denuncias realizadas**; y la última, se encuentra conformada de dos carpetas denominadas: "OFICIALÍAS ELECTORALES", con 24 subcarpetas, visualizándose en cada una de ellas un archivo PDF, inherente a las actas circunstanciadas definitivas en el ejercicio de la función de oficialía electoral del año dos mil diecisiete, las actas preliminares levantadas y los **oficios con sellos de presentación de las quejas o denuncias realizadas**, y "SOLICITUD E INFORMES DE OFICIALÍAS ELECTORALES", que a su vez, contiene cuatro subcarpetas nombradas: "**INFORME MENSUALES OFICIALÍA**", "INFORMES Y CORREOS VARIOS", "SOLICITUDES DE OFICIALÍAS 2018" y "SOLICITUDES DE OFICIALÍAS DERIVADAS DE MEDIOS IMPUGNACIÓN", encontrándose en la primera de las mencionadas, **nueve archivos PDF con los informes de oficialía electoral realizadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciocho**, en el cual el Secretario Ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, informa sobre las peticiones y diligencias practicadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; así también, contiene dos archivos PDF, consistente el primero, en el memorándum de respuesta 018/2019 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, mediante el cual indicó por una parte, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos encontró la información petitionada, y por otra, precisó que en cada sesión ordinaria del Consejo General del IEPAC el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las oficialías electorales realizadas; y el segundo, la resolución emitida por la autoridad en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual en su resolutivo primero determinó: "*Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la documentación en versión electrónica con la información solicitada, mismos que serán puestos para su conocimiento en un link a través del sistema*

INFOMEX, de conformidad con el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución.”; por lo que, para fines ilustrativos, se inserta la captura de pantalla de la consulta efectuada:



Ahora bien, en lo que concierne al acceso a la información, es oportuno precisar que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé en el **artículo 129** la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente los documentos que se encuentren en sus archivos, de entre aquellos formatos existentes, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica o digital, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos en los que obren (WORD, PDF, EXCEL, etc.), o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Atendiendo a lo anteriormente establecido, cuando los sujetos obligados procedan a entregar la información en modalidad electrónica o digital, deberán privilegiar su entrega en datos abiertos, esto es, que permitan al interesado usar, reutilizar y redistribuir la misma, que no implique una dificultad para el acceso a la información y que su aplicación y reproducción no esté condicionada a contraprestación alguna, por lo que, deberán estar disponibles en los formatos abiertos (WORD, PDF, EXCEL, etc.), a través de los cuales se pueda leer y comprender fácilmente la información.

En conclusión, los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información, deberán entregarla en la modalidad peticionada, esto es, de las previstas en la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre las cuales se encuentra la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos o digitales, en los formatos abiertos, mediante los cuales el solicitante pueda interpretar fácilmente la información, siempre y cuando la entrega en dicha modalidad, no implique una carga injustificada o desproporcionada para la autoridad, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a la información peticionada, toda vez que, entregó los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permitió, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en la liga: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00082519.zip>, de cuya consulta se advierten diversas carpetas con archivos en formato abierto (PDF) que sí resultan accesibles y de los cuales se puede obtener la información inherente a los informes que el Secretario Ejecutivo ha rendido a los Consejeros Electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como los oficios con sellos de presentación, a través de los cuales se efectuaron las quejas o denuncias en los años de referencia; por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que la autoridad sí garantizó el acceso a la información, a través de los formatos electrónicos y, por ende, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado; máxime, que con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitió una nueva resolución, mediante la cual determinó poner a disposición del recurrente la información solicitada, en el caso que, sus equipos de cómputo e internet no cuenten con el suficiente ancho de banda disponible para soportar la descarga de los archivos correspondientes, a través de discos compactos,

previo pago por la reproducción de la información, o bien, por un dispositivo de almacenamiento digital USB o CDS que proporcionare, a fin de satisfacer el requerimiento de la información, acudiendo a las oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que le fuere notificada en la misma fecha por los estrados, en razón que no señaló domicilio ni correo electrónico al efectuar su solicitud de acceso; por lo tanto, además del acceso de la información en la modalidad petitionada, el recurrente puede obtenerla digitalmente acudiendo las oficinas de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

OCTAVO.- Ahora bien, en lo que respecta a los archivos contenidos en los discos compactos que remitiere el Sujeto Obligado adjunto a su oficio de alegatos de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a fin de acreditar que la información sí fue puesta a disposición del particular en forma digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la modalidad electrónica petitionada, misma a la que se tiene acceso consultando la liga electrónica: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00082519.zip>, en cuyo contenido no se advirtió la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza reservada o confidencial, de conformidad con los ordinales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, **se ordena su permanencia en los autos del expediente al rubro citado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00082519, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de

Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO